20 veinte

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado[1], calidad que tengo acreditada en la primera instancia del proceso de la Acción de Protección No.386-2011, **que con el No. 219-2011 sustancian en segunda instancia**, seguida por **Carlos Villegas Barros contra el Rector y del Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil,** ante ustedes comparezco y presento la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en los términos que expongo a continuación:

I

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La Acción Extraordinaria de Protección que presento ante ustedes, de conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede que en el término en él establecido, ordenando la notificación a la otra parte, dispongan remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, que es competente para conocer y resolver la Acción conforme al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y cuya sala de admisión debe declarar admisible o inadmisibilidad la acción extraordinaria de protección que planteo.

II

ADMISIBILIDAD

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que para la admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección se requiere que se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto es firmes y ejecutoriadas; y que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado

[1] Conforme lo acredito con la fotocopia certificada de la Acción de Personal que acompaño. La intervención del Procurador General del Estado, se da para salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano dentro de los procesos que se sigan contra las instituciones públicas o en los casos que comprometen bienes o intereses del país, y mucho más si se demandan a instituciones que carecen de personería jurídica. (Repertorio de Jurisprudencia LXIII) Enero – Junio 2007, página 141, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Proceso No. 204-06.

por acción u omisión, el debido proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Las sentencias que impugno se encuentran ejecutoriadas conforme obra del proceso cumpliéndose así el requisito de la disposición Constitucional enunciada, en concordancia con lo establecido en el número 2 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No existe ningún otro recurso o instancia legal para impugnarlas, y no existe otra vía que agotar, y de lo que expondré en el número III trasciende la existencia de la vulneración del debido proceso y otros derechos y garantías Constitucionales que son exigibles para su reparación o preservación en la Corte Constitucional, por lo que doy así cumplimiento con lo determinado en artículo 61, número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y es por esto que la Constitución ecuatoriana ha establecido la tutela o protección en contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; **en el presente caso la Acción Extraordinaria de Protección la formulo, esencialmente, con las siguientes finalidades:**

Evitar errores judiciales graves, que vulneran derechos y garantías constitucionales; y,

Evitar la arbitrariedad judicial.

Estas finalidades, que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, vigentes en el Ecuador, que trascienden en un Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador sean real y verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades judiciales y no judiciales.

III

ANTECEDENTES

El señor Carlos Edison Villegas Barros, planteo Acción de Ordinaria de Protección, tendiente a que **se declare ilegítimo y arbitrario el acto** del Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil, que se lo reintegre en la misma ubicación geográfica en la que venía sirviendo de y se ordene el pago de remuneraciones que debía de percibir. El Decano de la

21 veintiuno

Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil no tenía ni tiene facultad legal para declarar insubsistente un contrato de prestación de servicios profesionales, que concluyó por vencerse el plazo, ya que el contrato fue firmado por el Rector de la Universidad de Guayaquil, y en cual no se contempla sitio geográfico alguno en el cual deba de prestar servicios el accionante, y si el contrato termino el 31 de diciembre del 2011, no es factible que se le pague honorarios o remuneraciones sin que esto signifique pago indebido o uso indebido de fondos públicos con consecuencias de responsabilidades, administrativas, civiles y penales para quienes así lo hagan; además, como antes tengo manifestado la relación de trabajo del accionante con el Universidad de Guayaquil estaba y está supeditada a que toda reclamación respecto del incumplimiento de alguna de la cláusulas deban ser conocidas y resueltas por los jueces de la justicia ordinaria, esto es que para ello son competentes los jueces de lo civil en aplicación de lo dispuesto en normas del Código Civil ecuatoriano. La sentencia en mención contiene incongruencias o imprecisiones que se derivan del hecho de no haberse tomado en cuenta por la Juzgadora, al dictar sentencia, de los sustentos enunciados por la parte demandada en relación con el vinculo que lo unía con el accionante, y al no hacerlo, la parte resolutiva de la sentencia se torna inejecutable, precisamente porque la Universidad de Guayaquil, atento a la consideración de que la referida relación termino por haberse vencido el plazo del contrato de prestación de servicios con el actor, no puede pagar lo dispuesto por la señora Jueza de Primer Nivel, porque no tiene sustento para así hacerlo, ya que no puede solicitar fondos al Ministerio de Finanzas para tal pago sobre la base de un contrato que concluyo por el vencimiento del plazo del mismo.

La Universidad de Guayaquil, al igual que la Procuraduría General del Estado, ante esta violación del debido proceso y Seguridad Jurídica apelaron del fallo y la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ratifico la sentencia de primera instancia, la misma que en su fallo, solo enuncia sobre el que el trabajo es un derecho y un deber social, y que se ha violado por parte de la Universidad de Guayaquil, el derecho al trabajo del accionante garantizado y consagrado por la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 88 de la Constitución de la República, en esencia, determina que para que sea procedente la acción de protección se requiere que exista un acto u omisión de una autoridad pública no judicial o por personas particulares que presten un servicio público; **que ese acto u omisión sea violatorio a los derechos constitucionales y, que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.**

De esta disposición constitucional se desprende que la acción de protección se instituyo para resolver sobre la **vulneración de derechos constitucionales cuando concurren en su naturaleza las circunstancias enunciadas, que la tornan indispensable, y no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad o ilegitimidad de un acto administrativo de la administración pública,** situación esta que corresponde conocer y resolver a los Tribunales de Justicia ordinaria conforme a su competencia y jerarquía, por lo que, no puede admitirse que un acto u omisión administrativa que se considere ilegal o ilegitimo o injusto deba ser materia de una acción de protección, pues esto significaría que el sistema judicial se habría tornado obsoleto e innecesario , y que todo deba resolverse por la via de la acción de protección creando así una verdadera desnaturalización de este Recurso.

En la especie, el accionante solicito que en sentencia el Juez de primera instancia deje sin efecto el acto administrativo por el cual se declara concluida su relación de trabajo, **alegando y calificando, esencialmente,** que tal acto administrativo es inconstitucional, ilegitimo y arbitrario, por lo que **su reclamo trascendió a impugnar la legitimidad, legalidad y validez jurídica del acto administrativo en mención.**

En consecuencia, no existió vulneración de un derecho fundamental, la acción de protección planteada no era y no es materia de conocimiento y resolución de un Juez Constitucional, ya que la demanda tenía por objeto la impugnación de un acto administrativo que se realizo ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y en consecuencia, de indiscutible validez jurídica.

Por ello, lo que el accionante impugna, **es un acto administrativo**, y tratándose de impugnaciones de actos administrativos, estas deben de plantearse ante los Jueces de la justicia ordinaria. En la especie, la acción planteada por el accionante debía de ser conocida y resuelta por el Tribunal de

22 veintidos

lo Contencioso Administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, primer inciso, el que cito textualmente, y establece lo siguiente:

"Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, el administrado afectado por tales actividades presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento aplicable será el previsto en la Ley de la materia"

De los hechos establecidos por el accionante en el libelo de la acción de protección no se desprende que existe vulneración de derechos fundamentales, y que, indiscutiblemente, la acción plantea aspectos de legitimidad y legalidad de actos administrativos que se impugnan, por lo que, conforme a la disposición legal transcrita, **debió concurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo pertinente, y denunciar los posibles perjuicios que esos actos administrativos le causaban, derivados de la terminación de su contrato de trabajo, o concurrir ante un Juez de Civil a hacer valer sus derechos derivados del contrato.**

Al respecto, se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Constitucional en su Resolución No. 046-2001-TP, en el caso No. 035-2001-RA, señalando: "....., el amparo como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es una acción mediante la cual se puedan reemplazar procedimiento instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución,...."

La acción de protección planteada, era y es improcedente, lo que se sustenta en lo expuesto, y en lo que manifiestan los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, de los cuales transcribo a continuación el correspondiente al número 4, que dice textualmente:

"Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;"

En la especie, el actor omitió demostrar que la vía ordinaria, esto es el Tribunal Contencioso Administrativo, no es la adecuada ni eficaz para demandar la impugnación del acto administrativo que lesiona sus intereses que es el sustento básico de su pretensión.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA Y SALA DE LAS QUE EMANAN LAS DESICIONES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PRORTECCIÓN Y CONSTANCIA DE QUE LAS SENTENCIAS RECURRIDAS ESTAN EJECUTORIADAS.

Las sentencias que impugno, en la forma que tengo expresado, son las siguientes:

1.- La dictada por la Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Abogada Mariella Zunino Delgado, el día 23 de marzo del 2011, a las 15h34, notificada el mismo día, mes y año; que resolvió declarar con lugar la acción de protección planteada por el actor, **disponiendo como reparación integral que se suspenda los efectos del acto impugnado,** que el Ing. Carlos Edison Villegas Barros, de manera inmediata, sea reintegrado en la misma ubicación geográfica que venía sirviendo, que se le paguen las remuneraciones que dejo de percibir **como consecuencia del mismo acto arbitrario**, esto es, todos los haberes devengados y no pagados y como garantía de que el hecho no se repita y para asegurar su estabilidad laboral, el accionado Dr. Carlos Navarrete Cedeño deberá expedir el correspondiente nombramiento a favor del accionante ; y,

2.- La sentencia dictada el día 11 de mayo del 2011, a las 09h10, por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por el doctor Fernando Grau Arostegui, y los Abogados Marco Quimis Villegas y Héctor Cabezas Palacios, Juez y Conjueces, notificada el día 19 de mayo del 2011; que resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado.

23 veintitres

V

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

En el efecto de lo manifestado en el Numeral III, precedente, las sentencias dictadas por la Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, y por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han violado los siguientes derechos y garantías Constitucionales:

El derecho al Debido Proceso, que está determinado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

El derecho a la Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

La garantía constitucional de la Motivación, que se encuentra en el literal "l" del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

El derecho a una Tutela Judicial Efectiva como lo señala el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

El debido proceso es un derecho que se debe de cumplir estrictamente para asegurar la adecuada y debida defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial o administrativa, por lo que, conforme a la disposición constitucional invocada, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas legales de todo orden y los derechos de las partes.

Esta obligación Constitucional, se incumplió en la emisión de las sentencias impugnadas, en las que no se observo el debido proceso, puesto que impugnar acto administrativo mediante una Acción de Protección, como se lo hizo, y se lo acepto por los Juzgadores con los pronunciamientos que dictaron y que impugno, es desnaturalizar esta garantia Constitucional, ya que el accionante debió concurrir, conforme lo establece la ley, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente y plantear las acciones pertinentes de impugnación al Acto Administrativo, impugnación que debe de hacerse de conformidad con lo establecido en el articulo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

de un procedimiento legal previamente establecido para el efecto.

La seguridad jurídica es la garantía constitucional de la que deviene de que ningún derecho o garantía podrá ser violado, y de ello ocurrir, se lo deberá proteger. Es la convicción de que una situación jurídica no será de ninguna manera cambiada y, que eso solo será factible en el efecto de la aplicación

La República del Ecuador, es un Estado Constitucionalista que se está inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley, por lo que el Estado ecuatoriano se realiza por el respeto de la Ley y en la aplicación de los preceptos de esta, para no trascender en la arbitrariedad, y en el campo de lo injusto e irrazonable. Las sentencias impugnadas han vulnerado este precepto Constitucional de esencial importancia y aplicación, lo que es evidente en las sentencias cuestionadas, lo que denota, desconocimiento de las disposiciones Constitucionales pertinentes a los derechos y garantías en ellas establecidos, por parte de quienes están facultados de impartir justicia.

En la especie, se ha violentado el principio Constitucional que determina que las sentencias deben de ser debidamente motivadas, esto es que la resolución de ellas debe de estar precedida de razonamientos debidamente sustentados, en la que la apreciación de los hechos y la aplicación de la Ley se haga en forma justa y razonable, y que en ese efecto el Juzgador pueda emitir una resolución absolutamente fundamentada en derecho.

El incumplimiento de la referida garantía Constitucional de la Motivación debida y adecuada, trasciende o trae como consecuencia, que no ha existido, en la especie, una efectiva tutela de los derechos y garantías del accionado, porque esa tutela efectiva se fundamenta precisamente en la indefectible obligación de la motivación que debe de existir en una sentencia, conforme tengo antes manifestado, lo cual no ha existido o ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que quienes están encargados de de conocer y resolver o de declararse incompetentes en razón de la materia, lo que en este caso debió ocurrir, atentos a las consideraciones de orden legal que tengo expuestas, no lo hicieron, por lo que no existió entonces una verdadera , real y efectiva tutela de los derechos y garantías del accionado, que debió haber sido juzgado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, quienes, además no tomaron en cuenta que el accionante planteó que se declare ilegítimo y arbitrario el acto del Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de

Guayaquil, porque lo que se impugnaba era un acto administrativo, no existía entonces en ninguna forma o modo vulneración de ningún derecho fundamental del accionado; a lo expuesto, debo de agregar que la prestación de los servicios eran y fueron de carácter profesional, sobre la base de contratos celebrados para el efecto, que constan de autos, y que la reclamación sobre el incumplimiento de alguna de sus cláusulas deben de someterse a la justicia ordinaria de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil ecuatoriano y no ante un Juez Constitucional.

VI
PRETENCIÓN CONCRETA

Por lo expuesto, y fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley en mención, solicito que se admita la Acción Extraordinaria de Protección que he planteado sobre la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 11 de mayo del 2011, a las 09h10, notificada el 19 de mayo del 2011, dentro de la Apelación No.219-2011, correspondiente a la sentencia de la Acción de Protección No.386-2011, sustanciada en el Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dictada el 23 de marzo del 2011, a las 15h34, notificada el mismo día, mes y año, sentencia ésta sobre la cual también propongo Acción de Extraordinaria de Protección, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales que plantea el accionante; y consecuentemente, se deje sin efectos las sentencias recurridas, declarando sin lugar la Acción de Protección propuesta por el señor Carlos Edison Villegas Barros, dejando vigente el acto administrativo impugnado por el accionante.

VII
SEÑALAMIENTO DE CASILLERO CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO Y DEIGNACIÓN DE DEFENSORES

Los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la señora Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, serán citados con la presente Acción Extraordinaria de Protección, en sus Despachos situados en el edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Recibire notificaciones en el Casillero Constitucional No. 18 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.

Autorizo a las abogadas Lourdes Pincay Osorio, Dra. María Rivas Casaretto, Elsa Rivas Del Valle, Rosa Herrera Valarezo y Mónica Morales Anchundia, y a los abogados Jaime Cevallos Álvarez, Eduardo Javier Pozo, Walter Avilés Cordero, José Neira Rosero, Jorge Guerrero Sánchez, Jimmy Jiménez Álvarez y Gunter Morán Kuffó, para que, conjunta o separadamente, suscriban los escritos que fueren necesarios a mi patrocinio.

Que se me notifique en la **Casilla Judicial No. 3002**, cuyo usuario es la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

Sírvanse Proveer.

Por el peticionario, como Abogado autorizado.

Jorge Guerrero Sánchez
Mat. 876 C.A.G.
ABOGADO REGIONAL 3
DIRECCIÓN REGIONAL 1
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Abg. Inelda Chacón Morales
OFICIAL MAYOR
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
COLUSORIOS Y DE TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL

Elaborado por: Abg. Jorge Guerrero Sánchez.
Revisado por: Abg..Gunter Morán Kuffó
Autorizado **por:** Abg Jaime Cevallos Álvares